

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 83/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Jorge L. Tamayo, Municipio de Minatitlán, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 83/97, que corresponde al expediente número 7388, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Jorge L. Tamayo", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, y

### RESULTANDO;

**PRIMERO.-** Por escrito de doce de julio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como predio de posible afectación una superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), pertenecientes a la Nación, ubicadas en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, designando como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Erasmo Altamirano Rodríguez, Flavio Rodríguez Andrés y Carlos Rodríguez Ortiz, en calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Obra en autos acta de deslinde del doce de julio de mil novecientos noventa, en la que intervinieron el comisionado por la Subdelegación de Organización y Desarrollo Agrario de la Zona Sur del Estado, con oficio de comisión SODA/00364/90 del veintisiete de junio de mil novecientos noventa, representante del Subdelegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Zona Sur del Estado de Veracruz, así como los integrantes del comité particular ejecutivo de la presente acción, en la que se hace constar el deslinde de la superficie que tiene en posesión precaria el grupo de campesinos del poblado "Jorge L. Tamayo", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

Asimismo, obra en autos acta de entrega precaria del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, en la que intervinieron el Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario de la Zona Sur del Estado de Veracruz, Comisionado de la Subdelegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio SODA/00510/90 del tres de septiembre de mil novecientos noventa, los integrantes del comité particular ejecutivo agrario en la acción de dotación de ejidos, denominado "Jorge L. Tamayo", Subagente Municipal en Minatitlán, Veracruz, haciendo entrega precaria de terrenos Nacionales al grupo gestor, de una superficie de 468-91-95 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y un áreas y noventa y cinco centiáreas) recibiendo de conformidad, superficie que dicen estar trabajando desde hace más de cinco años en forma continua, pacífica, de buena fe y sin perjuicio de terceras personas.

Así también, obra en autos oficio número SODA-495/91 del diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Delegado Agrario en el Estado de Jalapa, Veracruz, por el Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario Zona Sur del mismo Estado, en el que expresa: "...En lo que respecta al grupo de "Jorge L. Tamayo", para este grupo fue formado por 31 campesinos, quienes son hijos e hijas de afectados por la Presa "Cerro de Oro", quienes tienen más de 10 años de radicar en la Zona de Uxpanapa y que con fecha 26 de octubre de 1998 elevaron solicitud para la Dotación de Ejidos la cual denominaron "Jorge L. Tamayo", del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz y a quienes se les dio la posesión precaria con fecha 16 de enero de 1990 de una superficie de 468-91-95 Has., de terrenos de la Nación, los cuales en ningún momento perjudica la superficie dotada al Río Uxpanapa, ya que estos terrenos los divide una cordillera de sierra y mojonera debidamente puestas por la S.A.R.H...."

**SEGUNDO.-** El nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 7388, girando las notificaciones respectivas el veinticuatro del mismo mes y año, a los integrantes del comité particular ejecutivo, Registro Público de la Propiedad del lugar, Secretario de la Reforma Agraria y Presidente Municipal de Minatitlán.

La solicitud de referencia, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 9142-B, del catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, designó al Ingeniero Ramón Guevara Mendoza, para practicar los trabajos de investigación para la presente acción, quien rindió informe el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce lo siguiente:

Que el poblado denominado "Jorge L. Tamayo", pertenece al Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, encontrándose ubicado en la región de Uxpanapa, dentro de los terrenos propiedad de la Nación con categoría política de rancharía;

Que los terrenos investigados, mismos que se encuentran en posesión y explotación por los solicitantes de ejido, deben ser considerados como de temporal;

Que de las diligencias censales realizadas, resultaron cincuenta y cinco habitantes, veintiséis jefes de hogar, catorce solteros mayores de dieciséis años, existiendo veintiséis campesinos capacitados;

Que dentro del radio legal de afectación se localizan únicamente los nuevos centros de población ejidal "La Horqueta", "Helio García Alfaro", "El Suspiro", "General Celestino Gasca Villaseñor", "Antonio Rodríguez Martín" y "Río Uxpanapa", así como la comunidad de "Santa María Chimalapa";

Que los terrenos señalados como de probable afectación en vía de dotación, se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes y corresponden a terrenos de la Nación, al encontrarse dentro del decreto expropiatorio del cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del mismo año, por el que se expropia una superficie aproximada de 260,000-00-00 (doscientas sesenta mil hectáreas). Al respecto, obra en autos copia de la publicación referida, de donde se lee: "... ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la adquisición de una superficie aproximada de 260,000 hectáreas, ubicado en los Municipios de las Choapas, Minatitlán, Hidalgotitlán y Jesús Carranza del Estado de Veracruz; y Santa María Chimalapa, del Estado de Oaxaca, que se encuentra delimitada como sigue: ... Para mayor precisión, la superficie mencionada se encuentra identificada en el plano oficial respectivo, que se encuentra a la vista de los interesados para su consulta en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en la Gerencia Sur del Estado de Veracruz, con radicación en Minatitlán y en sus oficinas centrales de México, Distrito Federal.- ARTICULO SEGUNDO.- Por causa de utilidad pública se expropia en favor de la nación la superficie de terreno mencionada en el artículo anterior.- Se exceptúan de esta medida expropiatoria las superficies de terrenos ejidales, comunales y aquellos que por su topografía no son susceptibles de beneficiarse con las obras del Distrito de Drenaje de Uxpanapa, localizadas dentro de las delimitaciones a que se refiere el artículo primero ... La Secretaría de Recursos Hidráulicos cubrirá el monto de las indemnizaciones procedentes...".

**CUARTO.-** El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, proponiendo conceder al núcleo gestor en vía de dotación de tierras, de una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de temporal propiedad de la Nación, expresando en la parte considerativa lo siguiente: "...Cabe hacer la aclaración de que consultada el Area de Estadística de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como planos existentes se encontró que existe un dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, mismo que concede una superficie de 5,083-00-00 Has., propiedad de la Nación para beneficiar al nuevo centro de población de RIO UXPANAPA, Municipio de Minatitlán, Veracruz; dicha superficie al ser medida por personal de la Delegación arrojó una superficie de 4,539-00-00 Has., y no el total que comprende el dictamen que se cita, consultado el plano se tiene que la superficie que posee cada poblado es de 4,139-00-00 Has., para el Nuevo Centro de Población "NUEVO UXPANAPA" y para "JORGE L. TAMAYO" 400-00-00 Has...."

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta, sometió su dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Veracruz, quien el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, confirmó en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta aprobado el veinticuatro del mismo mes y año.

El mandamiento de referencia, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, bajo el número ciento cuarenta y dos, tomo CXLIX.

**SEXTO.-** Mediante oficio número 3922 de seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, instruyó al ingeniero Rosario Acosta Ochoa, para que llevara a cabo la ejecución del mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado; el comisionado rindió informe el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, acompañando acta de posesión y deslinde provisional levantada el veintisiete de octubre del mismo año, en la que se vierte el recorrido, encerrando una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), mismas que fueron entregadas al núcleo gestor, recibiendo de conformidad, anexando el acta correspondiente.

Obra en autos acta de elección de autoridades ejidales en el poblado denominado "Jorge L. Tamayo", perteneciente al Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, levantada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que fueron designados Jaime Crisantos Nava, Feliciano Revilla Rivera y Facundo Olivera Filio, en calidad de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado gestor.

**SEPTIMO.-** El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta y mandamiento Gubernamental, antes referidos.

**OCTAVO.-** En sesión plenaria de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, proponiendo dotar al núcleo de población gestor una superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de temporal propiedad de la Nación, tomando en consideración para ello el decreto de cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez del mismo mes y año.

En acuerdo de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario autorizó el plano proyecto de localización relativo a la dotación de tierras de referencia.

**NOVENO.-** Obra en autos oficio número BOO.0.2.2.2.3890 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, dirigido al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el Licenciado Julio Enrique de la Fuente Rocha, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, expresando lo siguiente: "...Que mediante oficio número BOO.E.43.0.1.- 578 del 2 del presente mes y año, el C. Ingeniero Horacio Francisco Rubio Vega, Gerente de esta Comisión, en el Estado de Veracruz, nos comunica que dentro de la superficie que quedó definida como zona de reacomodo para campesinos afectados por la construcción de la presa "Lic. Miguel de la Madrid Hurtado", antes Cerro de Oro, no se encuentra el Poblado denominado "Jorge L. Tamayo", del Municipio de Minatitlán de la citada Entidad Federativa, por lo que no se pusieron tierras a disposición de esa Secretaría para satisfacer las necesidades agrarias de dicho Poblado.

El propio Gerente Estatal, nos informó que la Coordinación Agraria en el Estado de Veracruz, se le comunicó que por mandamiento Gubernamental del 25 de agosto 1993, se le concede dotación de tierras al citado poblado "Jorge L. Tamayo", dentro del polígono de la superficie que se le dotó por sentencia del Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1994, al nuevo centro de población ejidal denominado "Río Uxpanapa", del Municipio de Minatitlán, Veracruz...".

Al oficio de referencia, se anexa copia del diverso número BOO.E.43.0.1.-578 de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, signado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Veracruz, dirigido al Gerente de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, en el que manifiesta lo siguiente: "...1.- El Decreto mencionado en el párrafo anterior se refiere a aquel por el que se declara de utilidad pública, la adquisición de una superficie aproximada de 260,000-00-00 Has., en los Municipios de Las Choapas, Minatitlán, Hidalgotitlán y Jesús Carranza, en el Estado de Veracruz y Santa María Chimalapa en el Estado de Oaxaca; para el establecimiento del distrito de Drenaje de Uxpanapa, exceptuándose de esta medida expropiatoria, según su artículo segundo, las superficies de terrenos ejidales, comunales y aquellos que por su topografía no fueron susceptibles de beneficiarse.

2.- Dicho distrito por acuerdo Presidencial del 7 y 8 de octubre de 1974, quedó definido como una de las zonas de reacomodo de campesinos afectados por la construcción de la presa "Lic. Miguel de la Madrid Hurtado", antes Cerro de Oro, reubicándose a afectados dentro de los ejidos ya establecidos y que estaban integrados por pocos ejidatarios siendo los siguientes núcleos: ... 14.- ejido Río Uxpanapa, Municipio Minatitlán ... Como puede observarse dentro de los núcleos agrarios mencionados no existe ninguno denominado Jorge L Tamayo, sin embargo la Secretaría de la Reforma Agraria instauró el expediente 7388, sobre dotación de tierras del citado poblado el cual cuenta con Mandamiento Gubernamental de 25 de agosto de 1993 ... Recayendo esta acción, según información que existe en la coordinación agraria de este Estado, dentro del polígono del nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa", el cual cuenta con sentencia del Tribunal Superior Agrario del dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de 1994. Finalmente es de significar, que los terrenos con los cuales se pretende dotar al Poblado "Jorge L. Tamayo", no fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades de tierras, toda vez que este núcleo no fue afectado y por lo mismo no es sujeto de reacomodo...".

Asimismo, se acompaña copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de mil novecientos setenta y dos, en el que aparece publicado el decreto de veintinueve de agosto del mismo año, por el que se aprobó el dictamen y las conclusiones de la junta especial de estudios, relativos al desarrollo socioeconómico de la parte alta de la cuenca del Río Papaloapan, del que se desprende lo siguiente: "... Artículo 5o.- A los afectados con la construcción y vaso de la presa Cerro de Oro, en una superficie aproximada de 20,000 (veinte mil) hectáreas se les compensará en la forma siguiente:

I.- Ejidos:

a) Serán reacomodados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización bien sea en el Distrito de protección contra inundaciones, drenaje y riego a que se refiere el artículo 4o. que antecede o, a elección de los afectados, en las tierras de las diversas zona de reacomodo que al efecto haya adquirido la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Los representantes de cada uno de los ejidos y comunidades legalmente autorizados, seleccionarán el sitio donde deseen reacomodarse y de inmediato la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la Comisión del Papaloapan constituirán las obras necesarias para que, una vez terminadas, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización proceda al traslado de los campesinos afectados, en el curso del año entrante...".

**DECIMO.-** Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de dotación de tierras, el cual se registró con el número 83/97, notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

Mediante escrito recibido el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete en el Tribunal Superior Agrario, Jaime Crisantos Nava, Feliciano Revillas Rivera y Facundo Olivera Filio, en calidad de presidente,

secretario y tesorero del Comisariado Ejidal, formularon alegatos y ofrecieron pruebas, manifestando en la parte que interesa lo siguiente:

“...TERCERO.- Que al emitirse la resolución de sentencia por parte de ese Tribunal Superior Agrario se nos beneficie en la forma solicitada considerándonos la superficie total de 976-25-30.90 hectáreas de los terrenos propiedad de la nación que mantenemos en posesión de manera quieta, pública y continua, dedicadas a la explotación agropecuaria, así como también se nos considere a los 42 campesinos que justificamos tener la posesión así como también incluir la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola e industrial para la mujer, y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- También pedimos que al hacer el estudio del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario al que le pedimos las modificaciones sobre el mandamiento gubernamental y que hizo caso omiso y aun que no ha sido determinado por sentencia ejecutoriada el amparo número 101/94 toca 11/95, dictaminó y turnó el expediente a ese Tribunal sin saber cual es la resolución definitiva del Juez de Distrito, es necesario que al revisar el dictamen se enteren que el Cuerpo Consultivo no modifica ni con una coma el mandamiento, creemos que el Tribunal está obligado a esperar que se resuelva el amparo en forma definitiva ya que dicho amparo fue en contra de una sentencia de ese Tribunal y que sin tener conflictos hoy a consecuencia ya que en ningún momento considero el mandamiento del Gobernador del Estado y sobrepuso la sentencia sobre el mandamiento citado el cual hoy nos mantiene en un conflicto y que para nosotros es responsabilidad de ese Tribunal Superior Agrario, quien se encuentra señalado como autoridad responsable como actos de autoridad, y que estamos seguros que será el amparo el que defina la situación jurídica de las tierras ya que nuestra solicitud fue directa para afectar terrenos propiedad de la nación y así lo dice el mandamiento del Gobierno del Estado de Veracruz, y las 976-25-30.90 hectáreas las mantenemos en posesión desde que era propiedad de la nación. Solo esperamos que el Juez de Distrito considere estos argumentos pues el perito técnico así lo calificó, esperamos que la sentencia nos favorezca y una vez que se encuentre ejecutoriada creemos que ese Tribunal Superior Agrario será notificado en tiempo y forma para que sea fundamento legal para la resolución de sentencia que emita ese Tribunal Superior Agrario, cualquier otra actitud sería acto violatorio en contra de los derechos constitucionales en contra de los ejidatarios y posesionarios de terrenos de la nación. Por los argumentos ya expresados ajustados a derecho conforme lo establece y provee la Ley de la materia resuelvan a nuestro favor...”.

El escrito de referencia dio lugar al acuerdo dictado el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, ordenándose solicitar información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, en cuanto al estado procesal que guardaba el juicio de amparo 101/94 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Jorge L. Tamayo”, ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz; en contra de la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres al resolver el juicio agrario 993/93 relativo a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “Río Uxpanapa”, ubicado en el mismo Municipio y Estado; en consecuencia, por oficio número 9790 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Asuntos Jurídicos informó a la Secretaría General de Acuerdos, que el once de junio de mil novecientos noventa y siete el Juez Federal emitió sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, existiendo recurso de revisión, registrado con el número 61/98 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, mismo que a esa fecha se encontraba pendiente de resolución.

Por acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho se ordenó girar oficio al Director General de Asuntos Jurídicos a fin de que informara el estado procesal del recurso de revisión 61/98; en consecuencia, mediante oficio número 11681 de doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección de referencia acompañó copia de la resolución dictada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver el toca en revisión 61/98, derivado del juicio de amparo 101/94, de donde se conoce, que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, al resolver el juicio de amparo 101/94 el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mismo que terminó de engrosarse el once de junio de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección al núcleo del poblado ejidal “Jorge L. Tamayo” del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario el dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres en el juicio 993/93 relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal “Río Uxpanapa”, Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, razonando para ello, lo siguiente: “QUINTO.- Los conceptos de violación que se hacen valer, son substancialmente fundados y se suple la queja deficiente en lo conducente, con base al artículo 227 de la Ley de Amparo. Los impetrantes de garantías argumentan en síntesis, que las autoridades señaladas como responsables, vulneran en su perjuicio las garantías de audiencia y de legalidad, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que sin haberlos oído ni vencido en juicio, pretenden desposeerlos de cuatrocientas hectáreas de terreno que tienen en posesión en forma quieta, pacífica, continua, pública y de buena fe, en su carácter de ejidatarios, y para regularizar su posesión que en el año de mil novecientos ochenta y siete, solicitaron ante la Comisión Agraria

Mixta, se abriera el procedimiento correspondiente por la vía de dotación sin embargo, antes de que se instaurara su solicitud, también se había solicitado con fecha 10 de marzo de 1978, en la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, los mismos terrenos por parte del Núcleo de Población Ejidal, Río Uxpanapa (hoy tercero perjudicado), a pesar de que ya se había dictado dictamen favorable a sus intereses por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado por el mandamiento del Gobernador del Estado y concedió los terrenos que tienen en posesión, lo que se advierte de las actas de entrega precaria de fecha 17 de septiembre de 1990, realizada por el licenciado Alfonso Domínguez Romero, en su carácter de Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario en la Zona Sur del Estado de Veracruz, y el ingeniero Ramón Guevara Mendoza, con el carácter de Comisionado por parte de dicha Subdelegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio SODA/00510/90, de fecha 3 del mes y año antes citados, al grupo ejidal quejoso denominado "Jorge L. Tamayo", del Municipio de Minatitlán, Veracruz, de una superficie de 468-91-95 hectáreas ante los representantes del Comité Particular Agrario del precitado núcleo de población (fojas 416 y 417 de autos), y la diversa acta de posesión y deslinde provisional de fecha 27 de octubre de 1993, en la que el ingeniero Rosario Acosta Ochoa, Comisionado Auxiliar de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en cumplimiento al oficio 195 de fecha 19 del mes y año antes citados, dio posesión provisional total de la dotación al ejido "Jorge L. Tamayo", del municipio de Minatitlán, Veracruz (quejoso), dando cumplimiento con ello al mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 3 de septiembre de 1993; (fojas de la 421 a la 423 de autos), por lo que, posteriormente, el Tribunal Superior Agrario con fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres resolvió en el sentido de que se dotara al poblado tercero perjudicado de 5,083-00-00 hectáreas dentro de las cuales se encuentran incluidas las 400-00-00 que viene poseyendo el poblado quejoso y que pretende entregar a dicho poblado tercero perjudicado, cuando que desde hace años los hoy quejosos vienen poseyendo como ya se dijo la superficie mencionada. Por tanto, el Cuerpo Consultivo Agrario como el Tribunal Superior Agrario, debieron tomar en consideración ese derecho de posesión, virtud de que, si bien es cierto que los hoy quejosos solicitaron posteriormente la dotación de una parte de la superficie total controvertida y que ya poseían, es inconcuso que las responsables debieron respetar dicha posesión, toda vez que desde mucho antes de que se fallara en definitiva el procedimiento instaurado por los hoy terceros perjudicados ya existían constancias de la posesión de dicha superficie por parte de los hoy quejosos, por lo que en tales circunstancias se violan en su perjuicio los preceptos constitucionales que se invocan.- Por otra parte, obra en autos, la prueba pericial recabada de oficio por este Juzgado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo circuito, con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la que revocó la sentencia de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este juzgado y en la que se sobreseyó el presente juicio de amparo, ordenándose por ende, la reposición del procedimiento; pureza (sic) practicada por los Ingenieros Miguel Rivera Animas, perito topógrafo designado por la parte quejosa e Ingeniero José Antonio López Armas, perito Topógrafo oficial designado por este Juzgado de Distrito, y de cuyos dictámenes se desprende que efectivamente la resolución definitiva reclamada y dictada por el Tribunal Superior Agrario afecta toda la superficie de 400-00-00 hectáreas dadas en posesión precaria y provisional al poblado "Jorge L. Tamayo" (quejoso), es decir, dicha superficie queda dentro de las 5,083-00-00 hectáreas que por resolución definitiva de dicha autoridad responsable dotó al poblado tercero perjudicado; y la diligencia de inspección ocular practicada por Alejandro Valdés Manzanilla, en su carácter de representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al oficio de comisión número SODA-535/91, que se le giró a dicho representante el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, por parte del Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario, Zona Sur, a practicarse en los terrenos que comprende el plano de localización del Nuevo Centro de Población Ejidal Río Uxpanapa, Municipio de Minatitlán, Veracruz, (tercero perjudicado), misma que se llevó a efecto el día diez siguiente (octubre de mil novecientos noventa y uno), y en la que se comprobó que efectivamente los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal "Jorge L. Tamayo", del propio Municipio (hoy quejoso), estaban dentro de la superficie de 5,083-00-00 hectáreas con que fueron dotados los campesinos del poblado tercero perjudicado, por lo que era necesario que la Delegación Agraria en el Estado o la Subdelegación de Organización y Desarrollo Agrario, Zona Sur, comisionara personal técnico capacitado, para que se realizara el replanteo de linderos de los campesinos del poblado de Río Uxpanapa y enseguida lo correspondiente a los hijos de los ejidatarios que se encontraban en el Ejido "Jorge L. Tamayo", inspección con la que el promotor agrario comisionado informó a la Subdelegación oficiante el día once del mes y año antes citados (fojas 270 y 271 de autos). De dichas probanzas, se desprende, que le asiste la razón a los peticionarios de garantías, en virtud de que se advierte que se violan en su perjuicio las garantías constitucionales que éstos invocan. En efecto, de las constancias relativas al expediente 7388 (siete mil trescientos ochenta y ocho), respecto de la solicitud de dotación de tierras, elevada a nombre del poblado "Jorge L. Tamayo", del municipio de Minatitlán, Veracruz, (hoy quejoso), tramitación desahogada por la Comisión Agraria Mixta del Estado, en la que se tomaron en cuenta los trabajos censales y técnicos e informativos, así como los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y el dictamen emitido por dicha comisión el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se desprende que por mandamiento del Gobernador del Estado de fecha

veinticinco siguiente, se declaró procedente dicha acción dotatoria solicitada, y se ordenó dotar a dicho poblado de 400-00-00 hectáreas, propiedad de la Nación, según Decreto Expropiatorio de 4 de enero de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de los propios mes y año precitados (fojas 213 bis de autos), que expropia una superficie de 260,000-00-00 hectáreas para el reacomodo de los campesinos afectados por las presas "Miguel Alemán" y "Cerro de Oro", hoy "Miguel de la Madrid", ordenando asimismo devolver el expediente a la oficina de su origen para que una vez que se pusiera a los vecinos en posesión provisional de las tierras que les fueron concedidas, en apoyo a lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fuera enviado al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos legales procedentes, mandamiento que se cumplimentó mediante acta de posesión y deslinde provisional de fecha 27 de octubre de 1993, practicada por el Ingeniero Rosario Acosta Ochoa, Comisionado Auxiliar de la Comisión Agraria Mixta en el Estado (fojas de la 421 a la 423 y de la 418 a la 420 de autos). Por otra parte, obra agregada a fojas de la 204 a la 213 de autos, la resolución de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 993/993, que corresponde al expediente número 8841, relativo a la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Río Uxpanapa" (hoy tercero perjudicado), promovido por un grupo de campesinos radicados en el municipio de Minatitlán, Veracruz, mediante la cual declaró procedente la solicitud planteada, y que se constituyera el nuevo centro de población de mérito, con una superficie de 5,083-00-00 hectáreas, de humedad, temporal y monte, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en ese procedimiento, destinando esa superficie para satisfacer las necesidades agrarias de doscientos sesenta y tres campesinos capacitados. Ahora bien, de los relatados expedientes agrarios de solicitud de dotación y de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovidos por los quejosos y por los ahora terceros perjudicados, se advierte que ambos poblados solicitaron como de probable afectación la superficie de 260,000-00-00 hectáreas, propiedad de la Nación, según Decreto Expropiatorio de 4 de enero de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 siguiente (fojas 213 bis). Por otro lado, según los quejosos elevaron la solicitud de dotación de tierras ante las autoridades correspondientes en el año de mil novecientos ochenta y siete, después de la diversa solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal hecha por el poblado Río Uxpanapa (el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho), ante las mismas autoridades. Según se observa del sumario, los impetrantes de garantías eran poseedores legítimos de la superficie controvertida de aproximadamente 400-00-00 hectáreas, desde antes que el propio Tribunal Superior Agrario dictara resolución definitiva respecto al poblado Río Uxpanapa, inclusive, dentro del procedimiento agrario de creación de ese nuevo centro de población ejidal, se practicaron diligencias de las que se desprenden la posesión del poblado Jorge L. Tamayo, como son: La diligencia de inspección ocular practicada por Alejandro Valdés Manzanilla, en su carácter de representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al oficio de comisión número SODA-535/91, que se le giró a dicho representante el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, por parte del Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario, Zona Sur, a practicarse en los terrenos que comprende el plano de localización del Nuevo Centro de Población Ejidal Río Uxpanapa, Municipio de Minatitlán, Veracruz (tercero perjudicado), misma que se llevó a efecto el día diez siguiente (octubre de mil novecientos noventa y uno), con la que se comprobó que efectivamente los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal "Jorge L. Tamayo", del propio municipio (hoy quejoso), estaban dentro de la superficie de 5,083-00-00 hectáreas con que fueron dotados los campesinos del poblado tercero perjudicado, por lo que resultaba necesario que la Delegación Agraria en el Estado o la Subdelegación de Organización y Desarrollo Agrario, Zona Sur, comisionara personal técnico capacitado, para que se realizara el replanteo de linderos de los campesinos del poblado Río Uxpanapa y enseguida lo correspondiente a los hijos de los ejidatarios que se encontraban en el ejido Jorge L. Tamayo, circunstancias que el comisionado informó a la Subdelegación oficiante el día once del mes y año antes citados (fojas 270 y 271 de autos); así también con el acta de entrega precaria de fecha 17 de septiembre de 1990, donde consta la dotación de una superficie de 468-91-95 hectáreas, al grupo ejidal denominado "Jorge L. Tamayo", del Municipio de Minatitlán, Veracruz, realizada por funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, ante los representantes del Comité Particular Ejecutivo respectivo (fojas 416 y 417 de autos). Así las cosas, dable es concluir que resulta errónea la determinación del Tribunal responsable, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomado en consideración que los integrantes del poblado "Jorge L. Tamayo" (hoy quejoso), se encontraban en posesión material de más de cuatrocientas hectáreas, comprendidas dentro de la superficie con la que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Río Uxpanapa" (hoy tercero perjudicado). Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado en autos, con los dictámenes periciales del perito designado por la parte quejosa, así como el del perito oficial de este Juzgado, que determinan que la resolución definitiva reclamada del Tribunal Superior Agrario afecta toda la superficie de 400-00-00 hectáreas, dadas en posesión precaria y provisional al poblado "Jorge L. Tamayo". En las relacionadas consideraciones, resulta evidente que se vulneran en perjuicio de los hoy quejosos, las garantías de audiencia y legalidad en el procedimiento agrario, que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que han demostrado fehacientemente estar en

posesión material de la superficie que les fue entregada en posesión precaria, que se encuentra dentro de las 5,083-00-00 hectáreas, con las que fue dotado el núcleo de población tercero perjudicado, por lo que el Tribunal responsable debió haberlos llamado a juicio para que hicieran valer lo que a sus intereses conviniera, respecto del predio en cuestión. De manera que al haber quedado demostrada la posesión por parte de los hoy quejosos, respecto de la superficie controvertida, es lógico que al pretender ejecutar la resolución reclamada en favor del poblado tercero perjudicado, se vulneran sus garantías, puesto que no fueron oídos ni vencidos en dicho procedimiento agrario, lo cual debió haber advertido el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución que ahora se combate, subsanando dicha deficiencia, tal como lo establece el artículo cuarto transitorio, fracción II, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que establece: "Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal.". En mérito de lo anterior, lo que procede es CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL solicitados, en los términos de los razonamientos anteriormente expuestos...".

Resolución que fue materia de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, quien el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, al resolver el toca en revisión 61/98 declaró intocada la sentencia sujeta a revisión.

Mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Jorge L. Tamayo", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, expresaron, en la parte relativa, lo siguiente: "...La Justicia Federal nos protegió en nuestra posesión, porque al verificar con los trabajos técnicos informativos realizados por los Ings. Miguel Rivera Animas, perito designado por nosotros y José Antonio López Armas, perito designado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, se comprobó que la superficie que nosotros ostentamos no es de 400-00-00 has., sino que la superficie real que ocupamos consta de 662-34-59.90 Has., de terrenos de temporal y 313-90-71 Has., de terrenos cerriles, que suman 976-25-30.90 Has., las cuales usufructuamos con cultivos propios de la región como son maíz, frijol, ajonjolí, chile, plátano, pastos mejorados y de la región, en donde también se encuentra constituida la zona urbana que cuenta con servicios públicos como son agua potable, luz eléctrica, escuela primaria, jardín de niños y caminos de terracería. Por tal razón solicitamos a su señoría que en términos de lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional y tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, se MODIFIQUE el mandamiento gubernamental; por que si bien es cierto que en él se nos otorgaron 400-00-00 Has., también es cierto que físicamente poseemos 976-25-30.90 Has., como quedó demostrado con las actuaciones que se precisan en el párrafo que antecede...", anexando al escrito de referencia la resolución al juicio de amparo 101/94 y la del toca en revisión 61/98, así como el dictamen pericial de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, recibido en el Juzgado Octavo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis, rendido por el Ingeniero Miguel Rivera Animas en el juicio de amparo 101/94, de donde se lee: "...Es de observarse que el poblado "Jorge L. Tamayo" lo conforma un número promedio de veintisiete viviendas techadas con lámina de zinc y cartón y cercadas con madera, contando dicho poblado con una escuela primaria bilingüe de nombre "Cinco de Mayo"; cuenta también con servicios de luz eléctrica y con sistema de agua potable por gravedad... Cabe hacer mención que la superficie analítica de los terrenos que mantiene en posesión y que reclaman los ejidatarios de "Jorge L. Tamayo", hasta donde tienen sus mojoneras y reconocen sus linderos es de 662-34-59 Has. de terrenos de temporal y no las 400-00-00 Has. que dicen haber recibido en posesión precaria y provisional, tal y como se ilustra o demuestra con el plano informativo levantado por el suscrito y que se anexa al presente dictamen... Por otra parte, también se localizaron los terrenos libres de posesión de "Jorge L. Tamayo" y que también al ejecutarse la sentencia le fueron entregados al nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa", mismos que se encuentran totalmente enmontados y sin explotación alguna, montañosos y cerriles, demasiados accidentados, acantilados e inaccesibles y que son los colindantes al Río Oaxaca, tal como se contempla en el plano informativo que se anexa, demostrándose con color café; resultándonos una superficie analítica, de 313-90-71 Has., que anteriormente a la ejecución de la sentencia que nos ocupa no eran reclamados por el nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa", ya que estos terrenos se encuentran totalmente fuera del plano proyecto de localización del nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa"...Por lo tanto la superficie total deslindada es de 976-25-30 Has. que se encuentran comprendidas dentro del acta de posesión y deslinde de fecha 18 de enero de 1994, levantada al ejecutarse la sentencia que beneficiara al nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa" y dentro del plano de ejecución de la misma;..." (a fojas 45 del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario obra plano informativo que muestra la situación y ubicación de los terrenos cuyo levantamiento topográfico fue realizado por el Ing. Miguel Rivera Animas, conteniendo el cuadro de construcción respectivo, con los datos, rumbos, distancias vértices y coordenadas respectivas, y en el que se aprecia claramente las colindancias de las superficies reportadas por dicho profesionista, esto es 313-90-71 (trescientas trece hectáreas, noventa áreas, setenta y una centiáreas) de terrenos montañosos y cerriles, en partes acantilados inaccesibles con un 15% laborable y 662-34-59.90 (seiscientos sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas, noventa miliáreas) de terrenos de temporal, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo estipulado por los artículos 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas de conformidad a los trabajos de investigación realizados por Ramón Guevara Mendoza, vertidos en informe del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende que existen veintiséis campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Erasto Altamirano Rodríguez, 2.- Javier Rodríguez C., 3.- Floriberto Feliciano A., 4.- Flavio Rodríguez Andrés, 5.- Cirilo Rodríguez Andrés, 6.- Hilario Rodríguez A., 7.- Carlos Rodríguez Ortiz, 8.- Carmelo Rodríguez Ortiz, 9.- Rodolfo Rodríguez Silva, 10.- Samuel Olivera Filio, 11.- Facundo Olivera Filio, 12.- Pablo Silva Lucas, 13.- Zenón Silva Lucas, 14.- Celerino Silva Lucas, 15.- Gregorio Bolaños A., 16.- Leobardo Bolaños Lozano, 17.- Feliciano Revilla Rivera, 18.- Humberto Rodríguez B., 19.- Filimón Rodríguez Bolaños, 20.- Hermelinda Ortiz Montor, 21.- Jorge Tello Cruz, 22.- Francisco Bolaños A., 23.- Elia Bolaños Altamirano, 24.- Andrés Raygosa Ortega, 25.- Martín Cepto Alfonso y 26.- Lucas Rodríguez Mordes.

Que la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe rendido el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por el comisionado Ramón Guevara Mendoza.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario de acuerdo a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** De los trabajos técnicos informativos realizados para la presente acción, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, las que se analizan en términos de los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el doce de julio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Jorge L. Tamayo", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado Veracruz, solicitó al Gobernador de la Entidad Federativa referida, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias; que de acuerdo a los trabajos de investigación realizados para la presente acción, así como de las constancias que obran en autos, se conoce que mediante actas de deslinde y entrega precaria del doce de julio de mil novecientos noventa y diecisiete de septiembre del mismo año, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de sus oficinas Delegacionales, hizo entrega de una superficie de tierra al poblado que nos ocupa; posteriormente, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz instauró el expediente de dotación de tierras con motivo de la solicitud antes referida; al rendir informe de comisión el ingeniero Ramón Guevara Mendoza el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, expresó que los terrenos señalados como de probable afectación por el núcleo gestor, se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes de tierra, y corresponden a terrenos propiedad de la Nación, al encontrarse dentro del decreto expropiatorio del cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la información anterior dio lugar al dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el que se proponía conceder al núcleo accionante una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de temporal propiedad de la nación, en el mismo sentido fue emitido el mandamiento del Gobernador al día siguiente del dictamen aludido, mismo que fue ejecutado según acta de posesión y deslinde provisional levantada el veintisiete de octubre del mismo año, entregando y recibiendo de conformidad el núcleo de población gestor en la presente acción, una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas).

Si bien es cierto, que de las actuaciones anteriores se conoce que el núcleo gestor recibió de manera provisional, la posesión de una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) también lo es, que de acuerdo al dictamen pericial desahogado durante la substanciación del juicio agrario 101/94, de cuya ejecutoria se hizo referencia en el resultando último del presente fallo, se conoce que la superficie analítica entregada con motivo del mandamiento referido, es de 976-25-30 (novecientas setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas), de las cuales, 662-34-59 (seiscientos sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) corresponden a terrenos de temporal y en la que se localiza la zona urbana del poblado gestor, y 313-90-71 (trescientas trece hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y una centiáreas) de terrenos montañosos y cerriles en partes acantilados e inaccesibles con un 15% laborable.

Dictamen pericial que junto con otras constancias analizadas por el órgano de control constitucional, lo llevaron a determinar: "...Así las cosas, dable es concluir, que resulta errónea la determinación del tribunal responsable, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomado en consideración que los integrantes del poblado "Jorge L. Tamayo", (hoy quejoso), se encontraba en posesión material de más de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), comprendidas dentro de la

superficie con la que creó el nuevo centro de población ejidal denominado “Río Uxpanapa” (hoy tercero perjudicado). Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en autos con los dictámenes periciales del perito designado por la parte quejosa, así como el del perito oficial de este Juzgado...”.

Probanza que al ser desahogada ante una autoridad de control constitucional, merece valor probatorio en cuanto a la superficie analítica poseída por el núcleo gestor, con motivo de la ejecución del mandamiento gubernamental dictado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, toda vez que administrado el dictamen pericial de referencia, junto con el acta de posesión y deslinde levantada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, se advierte que al llegar al vértice número 29 en donde se depositó la mojonera número 3, quedaron a la derecha del recorrido ahí descrito, el Río Oaxaca y a la izquierda los terrenos que se entregaron de manera provisional, y considerando que los terrenos que colindan con el Río Oaxaca, se trata de terrenos montañosos, cerriles, en partes acantilados e inaccesibles, siendo que la calidad de tierras concedidas al núcleo gestor era de temporal, esto es, que entre el Río Oaxaca y la superficie de temporal, existen terrenos no laborables, se entiende que la superficie analítica realmente entregada con motivo del mandamiento gubernamental es la que refleja el profesionista, Ingeniero Miguel Rivera Animas y no la que identifica el plano proyecto del núcleo gestor, que corresponde a los terrenos montañosos y cerriles, consideración que se realiza con apoyo en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, particularmente, de las descritas en el resultando noveno y décimo del presente fallo, se desprende que la superficie entregada de manera precaria y provisional por mandamiento gubernamental, forma parte de expropiación decretada el cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del mismo año, en favor de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la cual depende la Comisión Nacional del Agua, informando esta última que dentro de la superficie que quedó definida como zona de reacomodo para campesinos afectados por la construcción de la presa “Lic. Miguel de la Madrid Hurtado”, antes Cerro de Oro, no se encuentra el poblado denominado “Jorge L. Tamayo”, del Municipio Minatitlán, Veracruz, por lo que no se pusieron tierras a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades de dicho poblado. En relación a lo anterior, el artículo 50, especialmente en su fracción IV, de la Ley Federal de Aguas, vigente en la fecha de expropiación, establecía que las tierras que adquiera el Gobierno Federal, por expropiación, se destinarían a satisfacer necesidades agrarias y, si bien es cierto, que en el decreto de expropiación no se contemplaba al poblado “Jorge L. Tamayo”, también lo es, que en esa época dicho poblado no figuraba como núcleo de población, aunado a lo anterior, cabe destacar que según información contenida en oficio SODA-495/91, descrito en el párrafo último del resultando primero de esta resolución, se conoce que el poblado gestor se encuentra formado por hijos e hijas de afectados por la presa “Cerro de Oro”, quienes tienen más de diez años de radicar en el lugar, esto es, que la superficie concedida de manera provisional por mandamiento gubernamental, ha estado en posesión del grupo solicitante de tierra, sin perjuicio de poblado alguno, por tanto, con fundamento en el precepto legal invocado en relación al 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta afectable para la satisfacción de necesidades agrarias del núcleo gestor, las 976-25-30 (novecientas setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas) referidas.

**QUINTO.-** En tales circunstancias, es procedente conceder al núcleo de población denominado “Jorge L. Tamayo”, ubicado en Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 976-25-30 (novecientas setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas), de las cuales 662-34-59 (seiscientos sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal y 313-90-71 (trescientas trece hectáreas, noventa áreas, setenta y una centiáreas) a terrenos montañosos y cerriles, en parte acantilados e inaccesibles con un 15% laborable, propiedad de la Federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos los veintiséis campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En tal virtud, resulta procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del mismo Estado el veintisiete de noviembre del mismo año, bajo el número ciento cuarenta y dos, tomo CXLIX, en cuanto a la superficie y calidad de tierra concedido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado “Jorge L. Tamayo”, Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de ejido una superficie total de 976-25-30 (novecientas setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas), de las cuales 662-34-59 (seiscientas sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal y 313-90-71 (trescientas trece hectáreas, noventa áreas, setenta y una centiáreas) a terrenos montañosos y cerriles, en parte acantilados e inaccesibles con un 15% laborable, propiedad de la Federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos los veintiséis campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del mismo Estado, el veintisiete de noviembre del mismo año, bajo el número ciento cuarenta y dos, tomo CXLIX, en cuanto a la superficie y calidad de tierra concedida.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales conducentes.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos habilitada por acuerdo plenario de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 83/97, relativo a la acción Dotación de Tierras, del poblado Jorge L. Tamayo, Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz y se expiden en veintitrés fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, D.F., a 8 de julio de 2005.- Conste.- Rúbrica.